

Criterio legal

Sobre la procedencia de considerar los polígonos del Pacífico como 'Áreas protegidas u otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas'

MSc. Germán Ignacio Pochet Ballester

2021

Introducción

Actualmente, Costa Rica se encuentra impulsando a nivel internacional la iniciativa conocida como '30x30', surgida del seno de la Coalición de Alta Ambición para las Personas y la Naturaleza. A través de esta iniciativa, el gobierno de la República busca proteger el 30% del territorio marino y 30% del territorio terrestre para el 2030. Al día de hoy, las áreas silvestres protegidas en la parte terrestre del país prácticamente bastan para cubrir la meta del 30%. Por contraste, solo un 3% del inmenso territorio marino del país cuenta con áreas silvestres protegidas, por lo que el gobierno pretende ampliar el Parque Nacional Isla del Coco y el Área Marina de Manejo Montes Submarinos hasta cubrir el 30% del océano costarricense.

Pese a lo anterior, los planes del gobierno, que están siendo llevados a cabo a través del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), obvian un hecho fundamental: Costa Rica cuenta con otras categorías de protección en su territorio marino: los diversos polígonos del Océano Pacífico. A pesar de esta realidad, así como del fundamental aporte que estas áreas tienen para la conservación de los ecosistemas marinos, el MINAE no considera esta categoría como áreas en donde se lleve a cabo conservación ambiental, aun cuando así lo ha expresado continuamente el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) de conformidad con sus conocimientos técnico-científicos especializados.

Ante esta situación, el presente criterio jurídico busca aclarar si los polígonos del Pacífico pueden ser considerados, o no, como áreas a ser tomadas en cuenta para la iniciativa 30x30. Naturalmente, el análisis tomará en consideración el marco jurídico aplicable, tanto de nivel nacional como internacional.

Sobre los polígonos del Océano Pacífico

Desde el año 2014, Costa Rica cuenta con medidas de ordenamiento en el Océano Pacífico, oficializadas a través del Decreto Ejecutivo N° 38681-MAG-MINAE del 9 de octubre de 2014. Las medidas de ordenamiento han sido altamente exitosas en garantizar la sostenibilidad ambiental de la actividad pesquera y en prevenir diversos conflictos sociales que eran comunes antes de la entrada en vigencia de las medidas (conflictos entre las flotas, concentración de las embarcaciones en los mismos espacios, competencia de las flotas por los mismos recursos pesqueros, etc.).

Asimismo, las medidas de ordenamiento han permitido un control mucho más estricto sobre las embarcaciones pesqueras a través de la introducción del sistema de vigilancia satelital. En todo caso, uno de los logros más importantes de este Decreto ha sido la reducción de la extracción del atún, pues gracias a las medidas las embarcaciones cerqueras pasaron de extraer 25.000 toneladas de atún al año a cerca de 8.000 toneladas anuales.

Todos estos logros en la conservación marina y en la sostenibilidad de la actividad pesquera son posibles gracias a la creación de 4 grandes áreas en diversas partes del Pacífico:

- a) Un polígono costero que parte de las 12 millas náuticas y hasta las 40 millas náuticas, a partir y a lo largo, de la línea de costa del Océano Pacífico Costarricense.
- b) Un polígono de amortiguamiento de 5 millas náuticas a partir de las 40 millas náuticas. Esta área conforma un espacio de transición entre el polígono costero y el resto del entorno marino, que actúa como zona de contención ante el impacto directo de la pesca con mayor capacidad tecnológica sobre los recursos pesqueros que están siendo regulados.
- c) Un polígono oceánico, comprendido en el área situada dentro de las siguientes coordenadas geográficas: desde la intersección del paralelo 7° norte con el límite este de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Costa Rica y desde ahí con rumbo oeste sobre el paralelo 7 ° norte hasta su intersección con el meridiano 88° oeste y desde ahí siguiendo sobre el meridiano 88° oeste, con rumbo sur, hasta su intersección con el paralelo 5° norte y desde ahí con rumbo este, siguiendo el paralelo 5° norte hasta intersectar el límite este de la ZEE de Costa Rica.
- d) Un polígono especial comprendido desde el paralelo 4° norte hasta el límite sur de la Zona Económica Exclusiva Costarricense, en donde se establecen regulaciones para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros de dicha área, por considerarse una zona de reclutamiento de atún y especies afines (Decreto Ejecutivo N° 38681-MAG-MINAE, art. 2).

En cuanto al polígono costero, el artículo 3 del Decreto prohíbe ciertos tipos de pesca y establece regulaciones especiales para las otras pescas que sí se autorizan en el área (art. 4). Por su parte, en los polígonos oceánico y costero también se prevén

otras restricciones además de las contempladas en la definición del área, tales como los tipos de pesca permitidos, las artes de pesca autorizadas, entre otros. Asimismo, el polígono especial es expresamente declarado como un área con gestión diferenciada por tratarse de una zona de reclutamiento de atún y especies afines:

Artículo 8º-El Incopesca, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en un plazo máximo de 36 meses, a partir de la vigencia del presente Decreto, desarrollará un proceso de construcción para la identificación de gestión que permita el manejo del espacio oceánico, definido en el Artículo 2 inciso d, del presente Decreto. Lo anterior, por medio del diálogo con los representantes de la industria atunera nacional y el sector pesquero comercial y deportivo, para establecer las medidas de manejo que permitan la protección del reclutamiento de atún y especies afines.

Por otra parte, el Decreto establece diversos mecanismos a través de los cuáles se le da seguimiento a la implementación y efectividad de las medidas. Esto puede apreciarse en los siguientes artículos:

Artículo 9º-A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Incopesca por medio de la Dirección General Técnica, implementará un programa de seguimiento de las medidas de ordenación establecidas en este Decreto. Cada dos años se realizará un proceso de evaluación participativo de los resultados de las medidas de ordenación pesquera establecidas en el presente Decreto.

Artículo 10º-El Incopesca desarrollará y pondrá en ejecución en el plazo de 48 meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto el programa de investigación sobre la pesquería del atún que contemple el comportamiento de movimientos migratorios y la utilización que realiza el atún del hábitat oceánico; utilizando para ello la tecnología de marcas de archivo. A efectos de implementar este programa se deberá gestionar la colaboración de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), del sector académico, además de la participación de la flota cerquera, palangrera, deportiva y turística, así como de la industria de proceso. Para efectos de lo anterior el Incopesca realizará informes de avance del programa en mención, de forma anual, a partir del año 2017.

Artículo 20.- El Estado realizará un proceso de ordenamiento pesquero, el cual será liderado por el Incopesca con el apoyo del MAG y MINAE, en el marco del Ordenamiento Espacial Marino que se defina. Los objetivos y principios del

presente Decreto Ejecutivo serán evaluados cada dos años, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Asimismo, el Incopesca informará cada seis meses a la Presidencia de la República y al MAG sobre los avances de cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta norma. La evaluación y los informes permitirán valorar la efectiva implementación este Decreto, con el fin de realizar los ajustes necesarios del ordenamiento pesquero que se implementas y así aprovechar de forma sostenible y responsable los recursos pesqueros de la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico Costarricense.

En síntesis, se puede señalar que los polígonos consisten en áreas especiales del Pacífico costarricense cuyo objetivo es garantizar la sostenibilidad ambiental de la actividad pesquera mediante la adopción de medidas de ordenamiento y conservación de los recursos. Esto es confirmado por los considerandos del Decreto, según los cuales las medidas contenidas en esta normativa corresponden a objetivos de conservación ambiental y de implementar el principio del desarrollo sostenible en las actividades productivas llevadas a cabo en el Océano Pacífico:

3°-Que desde 1949, como miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), el Estado costarricense participa en la gestión de los recursos pesqueros, en el Océano Pacífico Oriental (OPO), asegurando la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de túnidos y especies afines.

5°-Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar el desarrollo de las actividades pesqueras, en la forma que genere el mayor beneficio para los ciudadanos, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza en sano equilibrio entre el Derecho al desarrollo de las comunidades y el Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

6°-Que el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, obliga al Estado, a través de sus instituciones a la intervención y aplicación del Principio Precautorio y Preventivo, cuando exista pérdida, peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad. Así mismo en razón de su objetivo de conservación de la diversidad biológica se deben establecer medidas que reduzcan el impacto de las pesquerías sobre las poblaciones de elasmobranquios, tiburones, tortugas, picudos y mamíferos marinos.

7º-Que de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 7384 del 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y N° 8436 del 01 de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura, corresponde al Incopesca dictar las medidas que normen y regulen el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, de conformidad con la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros, pero en relación directa con las necesidades de desarrollo y sostenibilidad del sector pesquero costarricense, fundamentado en estudios científicos, técnicos, económicos o sociales.

8º-Que las medidas de ordenamiento pesquero integradas a un ordenamiento espacial marino deben entenderse como disposiciones dinámicas, sustentadas en la mejor evidencia científica, la aplicación del principio precautorio y la necesidad de garantizar la sostenibilidad de los recursos y de los sectores productivos dependientes de éstos. 9º-Que si bien en el marco de la CIAT se han adoptado medidas de ordenamiento adecuadas para asegurar la sustentabilidad de las pesquerías de cerco y palangre en el Océano Pacífico Oriental, OPO, Costa Rica tiene la obligación de desarrollar en sus aguas, medidas compatibles con las de la CIAT para un manejo responsable de sus intereses pesqueros respecto de los túnidos y especies afines.

El Decreto ha sido sumamente efectivo pues ha logrado establecer un balance entre los dos grandes elementos de la sostenibilidad ambiental: la sostenibilidad de los recursos y el bienestar de la población. Esto se ha realizado a través de medidas de ordenamiento en lugar de prohibiciones tajantes a cualquier tipo de pesca, lo cual ha colaborado significativamente en la transformación hacia pesquerías responsables y sostenibles en el tiempo.

Por último, es relevante señalar que el Decreto asigna la gobernanza de estas áreas exclusivamente al Estado costarricense. Entre sus considerandos no solo se resalta la soberanía del Estado sobre estos sitios de conformidad con la Constitución y con el derecho internacional, sino que además se contemplan las funciones de instituciones como el INCOPECA y el MINAE en torno a la regulación, manejo y vigilancia de dichas áreas.

La postura del MINAE

A través del oficio DM-0511-2021 del 7 de junio de 2021, la Ministra de Ambiente y Energía ha emitido el posicionamiento oficial del MINAE respecto a la inclusión de los

polígonos del Pacífico como parte de las áreas protegidas en el marco de la iniciativa 30x30. En dicho oficio, se responde a la solicitud del INCOPECA de realizar tal incorporación. La posición del MINAE se puede resumir en que los polígonos no pueden ser considerados como parte de las Áreas Marinas Protegidas. Los argumentos brindados por la ministra son los siguientes:

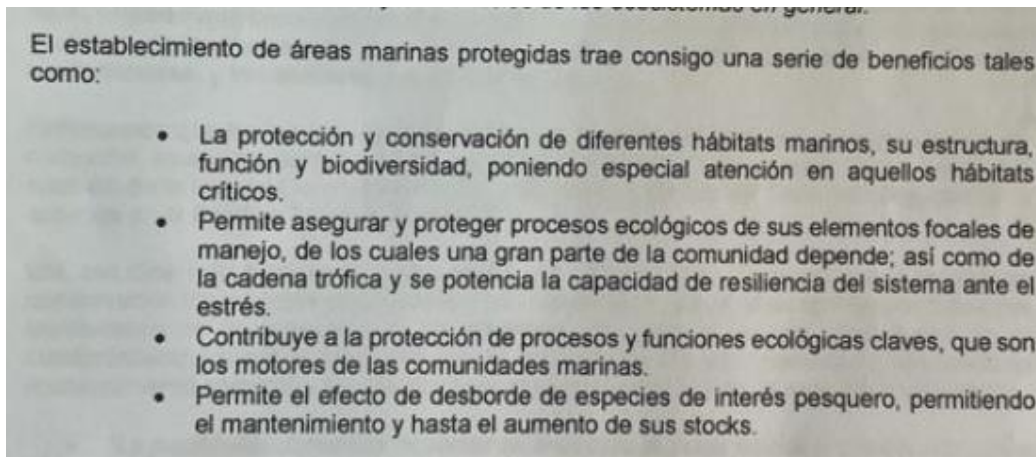
1. Los polígonos no cumplen con la definición adoptada por el Convenio de Diversidad Biológica y las directrices técnicas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Esto implica aportar a la conservación a largo plazo de varias especies y de las funciones de los ecosistemas y respaldar los esfuerzos para garantizar la protección establecida, incluyendo el diseño, la gobernanza y la administración del área. El MINAE alude a que los polígonos solo protegen a una única especie o que solo limitan la pesca en ciertos espacios:

Específicamente sobre la referencia a *otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas (OMEC)*, son figuras en desarrollo bajo el Convenio de Diversidad Biológica, y éstas pueden tener beneficios similares a las áreas marinas protegidas **siempre que cumplan con la definición adoptada por el Convenio de Diversidad Biológica y las directrices técnicas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**. Por ejemplo, las OMEC **deben aportar a la conservación de largo plazo de los servicios y funciones de los ecosistemas y no solo conservar una sola especie o restringir la actividad solo en partes de la columna de agua**. Asimismo, deben estar respaldados por esfuerzos para garantizar la calidad de las protecciones, incluido el diseño, la gobernanza y administración. A la fecha, Costa Rica no cuenta con un instrumento legal específico que regule la figura de las OMEC.

2. Costa Rica no cuenta con normativa que regule la figura de las ‘otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas (OMEC, por sus siglas en inglés), por lo que es indispensable que la protección del 30% del territorio marino se realice a través de áreas silvestres protegidas. Incluso se alude que la cobertura del 30% a través de otro tipo de figuras es inadecuada, ya que son figuras que no aportan a la conservación de la biodiversidad:

deben aportar a la conservación de largo plazo de los servicios y funciones de los ecosistemas y no solo conservar una sola especie o restringir la actividad solo en partes de la columna de agua. Asimismo, deben estar respaldados por esfuerzos para garantizar la calidad de las protecciones, incluido el diseño, la gobernanza y administración. A la fecha, Costa Rica no cuenta con un instrumento legal específico que regule la figura de las OMEC. La posición de Costa Rica a nivel internacional y nacional es que para alcanzar la representatividad biológica necesaria, el 30% de conservación debe estar integrado por áreas silvestres protegidas, de lo contrario caeríamos en el peligro de querer alcanzar ese porcentaje con figuras que no aportan a la conservación de la biodiversidad. En este sentido, coincidimos con INCOPECA en la necesidad de asegurar que el 30% de conservación tenga un verdadero aporte desde el punto de vista cualitativo.

3. Los polígonos no pueden ser considerados como Áreas Marinas Protegidas, ya que en los primeros solo se establecen regulaciones atinentes a la pesca, mientras que en las segundas se pueden establecer limitaciones a distintos tipos de actividades.
4. Las Áreas Marinas Protegidas tienen los siguientes efectos, siendo que implícitamente se alude a que los polígonos carecen de ellos:



Resulta sumamente llamativo que, en el oficio, la Ministra indica que “La creación de áreas marinas protegidas no responde al criterio de INCOPECA sino a la regulación vigente”. Sin embargo, al contrastar las afirmaciones de la Ministra con la normativa nacional que rige a los polígonos del Pacífico y a la normativa internacional para clasificar las áreas protegidas, sus afirmaciones parecen quedar vaciadas de todo contenido. A continuación, se demostrará que los 4 argumentos son erróneos, por lo que, conforme a la normativa vigente, los polígonos pueden ser consideradas como áreas marinas protegidas.

Áreas Marinas Protegidas

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en su texto *Orientaciones Técnicas para la pesca responsable*¹, define a las Áreas Marinas Protegidas como:

Toda área geográfica marina que, con el propósito de conservar la biodiversidad o para llevar a cabo la ordenación pesquera, es objeto de un nivel de protección mayor que las aguas que la circundan será considerada un AMP [...] La gama de

¹ <http://www.fao.org/3/i2090s/i2090s.pdf>

AMP puede abarcar desde las pequeñas áreas pertenecientes a una aldea y gestionadas por la comunidad hasta los grandes parques nacionales zonificados". (FAO, 2012, pp. 9-10).

Resulta indispensable señalar que el texto de la FAO advierte que no existe una definición unificada de este concepto, pues no se encuentra regulado en instrumentos internacionales. A continuación, se muestran las definiciones del concepto 'área marina protegida' de otros entes relevantes a nivel internacional respecto de la conservación ambiental²:

Definiciones de AMP formuladas por la UICN y el CDB

Según la UICN, un AMP es:

Cualquier área de terreno intermareal o submareal, junto con el agua que la cubre y la flora, la fauna, las características históricas y culturales asociadas, que haya sido reservada por ley o por otros medios efectivos para proteger todo o parte del ambiente incluido (Kelleher, 1999)¹.

Más recientemente, la UICN ha formulado una definición revisada, que ha sido elaborada en el marco de la Comisión Mundial de Áreas Protegidas². Esta definición, aplicable tanto a las AMP como a las áreas protegidas terrestres, es la siguiente:

Un AMP es un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces, para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados (Dudley, 2008).

El Grupo Especial de Expertos Técnicos asociado con el Programa de trabajo sobre la biodiversidad marina del CDB ha adoptado una definición similar para las áreas marinas y costeras protegidas:

Un área marina y costera protegida es toda área comprendida dentro de un ambiente marino o adyacente a este, junto con las aguas que la cubren y la flora y fauna y los aspectos históricos y culturales asociados que haya sido reservada por ley u otros medios efectivos, incluidas las costumbres, y cuyo efecto es que su biodiversidad marina o costera goza en ella de un nivel de protección mayor que las zonas que la rodean (CDB, 2004a).

¹ UICN. Resolución 17.38 de la Asamblea General de la UICN (refrendada por la Resolución 19.46 en 1994).

² La Comisión Mundial de Áreas Protegidas es una red especializada de áreas protegidas (tanto para los ambientes terrestres como para los marinos) administrada por el Programa de áreas protegidas de la UICN; la red comprende más de 1 400 miembros en 140 países.

A nivel nacional, contamos con una única norma que define las áreas marinas protegidas: el Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAE del 18 de mayo de 2009, *Regulación de las nuevas categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad*. Asimismo, es importante destacar que dicho cuerpo normativo también contempla una definición de las áreas marinas de manejo y las reservas marinas, por lo que queda claro que el ordenamiento costarricense no las trata como sinónimos, ni son reducibles una a otra. Sobre las

² IBID, p. 11.

áreas marinas protegidas, el Decreto señala: “Área Marina Protegida: Cualquier espacio intermareal, submareal y/o oceánico, con sus recursos naturales asociados, y sus características oceanográficas, geológicas, históricas y culturales, que han sido constituidas por la ley o por decreto ejecutivo” (art. 1, inciso 3).

Como se puede apreciar, se trata de una definición sumamente amplia, en donde de ninguna manera quedan excluidos los polígonos del Pacífico. Asimismo, ni en la definición ni en el resto de la norma se indica que las áreas marinas protegidas consistan necesariamente en áreas silvestres protegidas. Esto tampoco está contemplado en la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Biodiversidad, ni en sus respectivos reglamentos u otras normas afines.

En cuanto al derecho comparado, algunos países incluso han definido las áreas marinas protegidas en función de las medidas de ordenamiento de las pesquerías, tal y como ocurre en el caso de Canadá³:

De manera similar, la Ley Canadiense de Océanos, define un Área Marina Protegida como:
un área del mar...(que) ha sido designada ... para protección especial por una o varias de las siguientes razones:
(a) la conservación y protección de recursos pesqueros comerciales y no comerciales, incluidos los mamíferos marinos y sus hábitats;
(b) la conservación y protección de especies marinas amenazadas o en peligro de extinción y sus hábitats;
(c) la conservación y protección de hábitats únicos;
(d) la conservación y protección de áreas marinas con alta biodiversidad o productividad biológica; y
(e) la conservación y protección de cualquier otro recurso o hábitat marino según sea necesario para cumplir con el mandato del Ministro (de Pesca y Océanos).
Sección 35(1) Ley de Océanos, Canadá.

De conformidad con todas las definiciones revisadas, incluyendo la del Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAE, los polígonos pueden ser efectivamente clasificados como áreas marinas protegidas. Dichos espacios mejoran la conservación ambiental de las especies (tanto de las especies objetivo de la pesca, como de todas las especies que pertenecen al mismo ecosistema, como a las especies que son objeto de captura accesorio (*bycatch*); y crean un nivel mayor de protección para las especies y ecosistemas marinos en comparación con el espacio marino circundante a ellas. Además, de la lectura de las normas que regulan los polígonos, se sigue necesariamente que su principal función es garantizar la sostenibilidad de la pesca y

³ <http://www.fao.org/3/y3427s/y3427s05.htm#bm05>

velar por la conservación de los recursos marinos. En este orden de ideas, los 4 argumentos dados por el MINAE se demuestran como equívocos, ya que:

1. Los polígonos sí encajan dentro de las definiciones del CBD y el UICN. Es una categoría que ha sido exitosa en mejorar la sostenibilidad ambiental de las pesquerías nacionales y el propio INCOPECA reconoce la existencia de estudios científicos en donde se demuestra su impacto positivo. Por otra parte, no es cierto que estas áreas solo mejoren la conservación de una especie, puesto que ayudan a la conservación de todo el ecosistema y, además, las pesquerías costarricenses son multiespecíficas. Adicionalmente, la regulación de los polígonos se establece en una norma en donde se contemplan medidas, no solo para la creación de las áreas, sino también para darles seguimiento, dotarlas de efectividad, dar vigilancia al cumplimiento, brindar un marco de administración efectivo y para que su diseño sea respaldado técnica y científicamente.
2. Aun cuando ninguna norma nacional contempla explícitamente a las OMEC, tampoco existen las normas para crear un 'área marina protegida'. En este sentido, se trata de categorías conceptuales utilizadas a nivel internacional y en las cuales se pueden encajar las categorías nacionales a modo de sub tipos. En este respecto, los polígonos pueden ser considerados como tipos de OMEC, en tanto la decisión 14/8 del 2018 de la Conferencia de las Partes del CDB definió a las OMEC de la siguiente forma: "Por "otra medida eficaz de conservación basada en áreas" se entiende "una zona delimitada geográficamente que no sea un área protegida y que esté gobernada y gestionada de manera tal de lograr en forma sostenida resultados positivos y duraderos para la conservación de la diversidad biológica in situ, con funciones y servicios asociados de los ecosistemas y, donde proceda, valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores pertinentes a nivel local" (inciso 2). Dado que los polígonos pueden ser clasificados bajo esta figura, y siendo que a la vez coinciden con la clasificación de 'áreas marinas protegidas', no se sostiene de ninguna forma que la protección del océano solo pueda realizarse a través de áreas silvestres protegidas; máxime que Costa Rica es parte de la CDB, por lo que la decisión 14/8 le es aplicable en tanto instrumento internacional.

3. Ninguna de las definiciones de la FAO, de la UICN y del ordenamiento costarricense señalan que las áreas marinas protegidas deban contemplar protecciones ajenas a la actividad pesquera. Por el contrario, la definición de la FAO hace referencia a que el motivo de la creación de dichas áreas perfectamente puede ser el establecimiento de medidas de ordenamiento pesquero. En este sentido, la Ministra establece una falsa disyuntiva entre los conceptos, puesto que los polígonos y las áreas silvestres protegidas en espacios marinos son subtipos de áreas marinas protegidas; no son categorías excluyentes. En definitiva, lo que distingue a las áreas marinas protegidas es el establecimiento de una protección de los recursos marinos mayor a las áreas circundantes, rasgo que comparten los polígonos y las áreas silvestres protegidas.
4. Las cuatro características señaladas por la ministra (protección y conservación de hábitats; protección de procesos ecológicos, la cadena trófica y la resiliencia de los ecosistemas; protección de las funciones ecológicas clave; y el mantenimiento o el aumento del stock) son rasgos compartidos por los polígonos. Los estudios y datos del INCOPESCA muestran la enorme importancia y los beneficios de crear estas áreas.

Conclusiones

Por todos los motivos antes señalados, se puede deducir que los argumentos del MINAE para excluir a los polígonos del Pacífico de las áreas marinas protegidas en el marco de la iniciativa 30x30 carecen de fundamento. Por el contrario, se basan en imprecisiones severas, tanto conceptuales como de hecho. Al revisar la normativa nacional e internacional aplicable, resulta evidente que los polígonos creados en el Decreto Ejecutivo N° 38681-MAG-MINAE son efectivamente áreas marinas protegidas.

A través de dicha norma, en Costa Rica se logró establecer que cerca del 41.92% de la superficie marina costarricense fuera contemplada como un área marina protegida, asimismo introdujo medidas de ordenamiento marinas en relación a los espacios en los que puede pescar cada flota, así como el aprovechamiento sostenible y responsable de este recurso. Por las razones expuestas, se concluye que actualmente se cumple con la protección del 30% del territorio marino de Costa Rica.